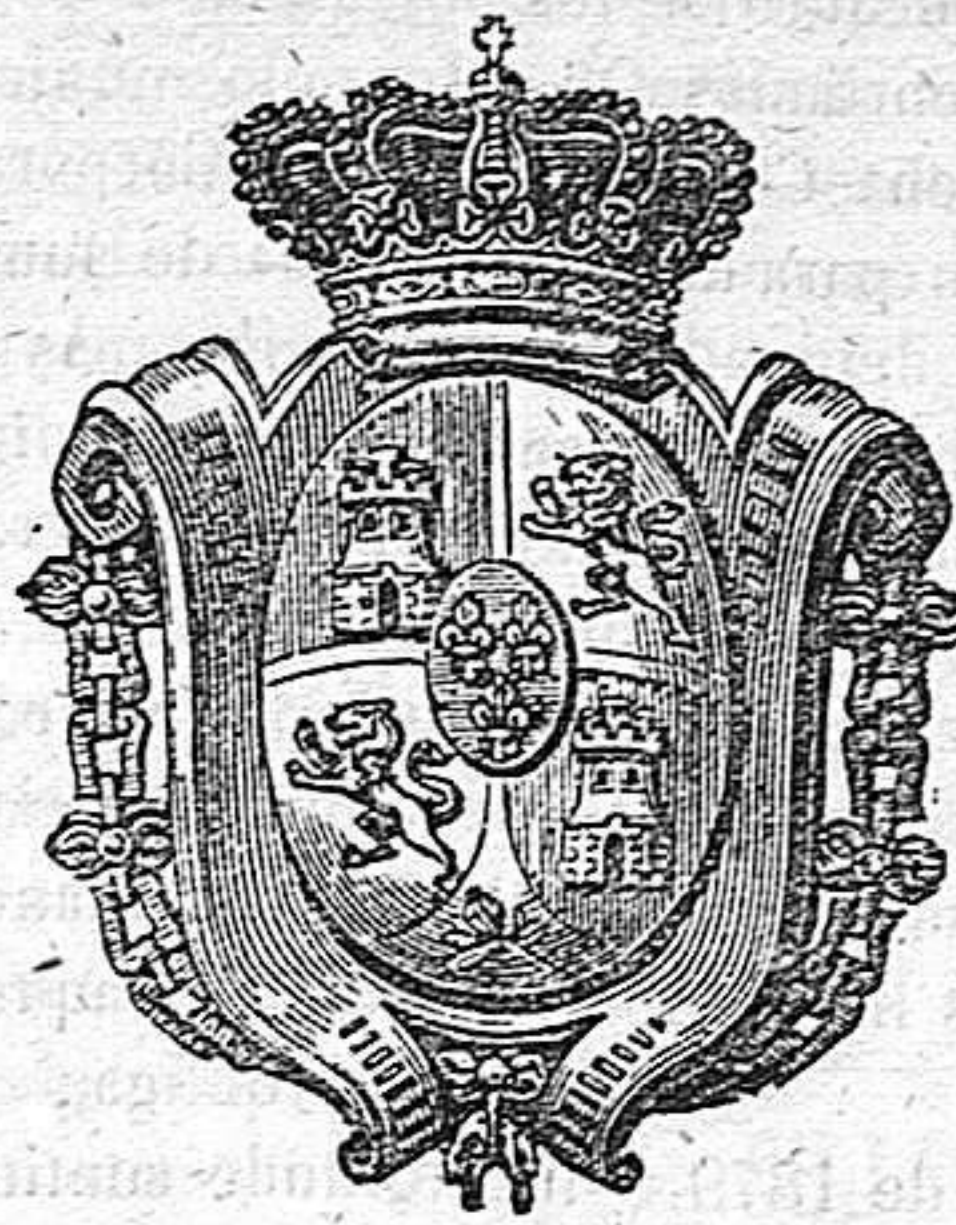


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Mel-lé, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

En el expediente instruido por este Ministerio con el objeto de determinar si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo á consecuencia de las elecciones que acaban de realizarse, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y única vez en el mes de Febrero último, el Consejo de Estado en pleno ha emitido la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 6 del corriente se ha dispuesto que la Seccion de Gobernacion del Consejo informe si al tomar posesion los Ayuntamientos en 1.º de Julio próximo á consecuencia de las elecciones que se acaban de realizar, han de renovarse todos los Alcaldes, así electivos como de nombramiento Real, ó solamente aquellos á quienes haya correspondido dejar de ser Concejales en el sorteo que para la renovacion de la mitad de los individuos de las Corporaciones municipales se verificó por primera y

única vez en el mes de Febrero último.

El Gobierno desea dictar una disposicion que esté en armonía con la ley Municipal, y aclare la parte de esta que se refiere á la duracion del cargo de Alcalde, y que ha parecido un tanto oscura, de modo que tal medida tendrá por objeto la aplicacion de la misma ley y será de carácter reglamentario; por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 45 de la de 17 de Agosto de 1860, orgánica del Consejo, este Cuerpo consulta en pleno, con la urgencia que se ha recomendado, lo que entiende acerca del particular.

A causa de que ni la ley de 20 de Agosto de 1870, ni la de 16 de Diciembre de 1876, ni la de 2 de Octubre de 1877, expresan claramente si despues de las elecciones bienales han de considerarse los Ayuntamientos como nuevos ó como continuacion de los antiguos, se duda si la renovacion de los Alcaldes ha de ser total ó parcial.

Es opinion del Ministerio del digno cargo de V. E. que si se opta por el primer extremo sujetándose á lo que, segun entiende, se deduce lógicamente del art. 43 de la ley de 1870, que es el 53 de la de 1877, se ha de proceder por el Rey ó por los Concejales, segun corresponda, al nombramiento ó eleccion de Alcaldes en todos los pueblos; pero que si los Ayuntamientos que se constituyen en 1.º de Julio se consideran como una continuacion de los que existen hoy, y no se han de tener por nuevos sino los que empiecen á funcionar cuando lleve cuatro años de estar en vigor la ley, por ser este el período ordinario de la duracion de los cargos concejiles, entonces no habrá que hacer variacion sino en donde el Alcalde haya de cesar en virtud del sorteo verificado entre los Concejales.

En uno y otro sistema halla el mismo Departamento las siguientes dificultades: de no renovar los Alcaldes, se privará á los Concejales reciente-

mente elegidos de la facultad de dar sus votos, hasta que pasen dos años, al que consideren más digno de presidirlos, limitando en cierto modo el uso de uno de sus más preciosos derechos; pero por otra parte, separar de Real orden en unos casos ó disponer en otros que sean separados los Alcaldes que han de continuar siendo Concejales, será atribuirse el Gobierno facultades que la ley no le concede, y restringir tambien el derecho de los que eligieron Alcalde para cuatro años.

El Consejo, que, como es de su deber, ha hecho un estudio detenido de la ley Municipal, entiende que despues de realizadas las últimas elecciones y cuando se hagan todas las sucesivas, los Ayuntamientos serán al mismo tiempo nuevos, como los llama el art. 53 de la ley de 2 de Octubre de 1877, porque se constituyen el primer día del año económico con la mitad de Concejales nuevos, y continuacion de los antiguos, porque la mitad de sus individuos procederán siempre del bienio anterior, enlazándose así sucesivamente las Corporaciones municipales, con el fin de utilizar la experiencia y la tradicion, tan necesarias en ellas.

Pero aparte de esto, conviene tener á la vista los dos últimos párrafos del art. 52 y el art. 53 de la ley, que son textualmente como sigue:

«El primer día del año económico, despues de hecha la eleccion ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.»

«El Alcalde saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes.»

«Art. 53. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la eleccion de Alcalde.»

Es de observar:

1.º Que estas disposiciones y las

demás contenidas en los artículos siguientes se refieren á lo que se ha de ejecutar el día de la constitucion del nuevo Ayuntamiento, esto es, el primero del año económico despues de hecha la eleccion ordinaria que se ha de verificar cada dos años:

2.º Que no habiendo hoy más que un Alcalde en cada pueblo, á pesar de lo que pudiera inferirse de ciertos descuidos cometidos en la redaccion de los artículos 113 y 114 de la ley al incorporar en su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876, el Alcalde saliente, de que habla uno de los párrafos copiados, no puede ménos de ser el único que existe en el Ayuntamiento.

3.º Que por tanto, en cada eleccion ordinaria, cada dos años, debe salir ó cesar el Alcalde.

4.º Que por eso establece la ley que el Ayuntamiento se constituya bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, y que así constituido proceda á la eleccion del Alcalde:

5.º Y que si fuere la voluntad del legislador que continuara con la investidura de Alcalde el Concejal que no siendo de los que cesarán la hubiere obtenido en el bienio anterior, le habria reservado la presidencia del Ayuntamiento sin disponer de un modo tan absoluto y general como lo hizo que la desempeñara interinamente al que hubiera obtenido mayor número de votos (mayoria que, dicho sea de paso, entiende el Consejo que debe buscarse indistintamente entre los Concejales antiguos y nuevos), ni mandando en la misma forma que se procediera á la eleccion de Alcalde con sujecion á los artículos 54 y 55.

La ley, pues, quiere que los Alcaldes se renueven cada dos años; y su aplicacion, tal como el Consejo la entiende, está además conforme con los buenos principios y con una práctica ya antigua.

Justo y necesario es que allí donde

los Concejales gozan el derecho de elegir su Presidente, sea este designado por todos ellos, y que el Gobierno por su parte tenga la libertad de escoger los Alcaldes en cada bienio, ya reproduciendo el nombramiento de los del anterior, si continúan siendo Concejales, ó ya nombrando otros nuevos de entre todos los Regidores, según lo aconseje la conveniencia.

Por esta última razón la ley de 8 de Enero de 1845, aun después de reformada en 21 de Octubre de 1866, reservando el Rey el nombramiento directo por delegación de todos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, disponía que estos cargos duraran dos años, y asignaba cuatro al de Concejal.

La de 21 de Octubre de 1868, que establecía en los pueblos desde uno hasta once Alcaldes, disponía también que al cesar en sus cargos cada dos años los Concejales salientes y tomar posesión los electos, se constituyera el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los más antiguos; que se procediera á la elección del Alcalde primero, y que proclamado este se pasara en seguida y por su orden á la elección de los demás Alcaldes, con lo cual evidentemente quedaban todos ellos renovados en cada bienio.

Y no se ha de decir que los Alcaldes salientes son *separados*, sino que *cesan* por ministerio de la ley, cumpliendo una de las condiciones con que fueron nombrados, sin que por ello se restrinja ni lastime ningún derecho.

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que según las disposiciones de la ley Municipal, el cargo de Alcalde debe durar dos años.

2.º Que en consecuencia debe renovarse el nombramiento ó la elección de todos los Alcaldes al constituirse los nuevos Ayuntamientos.

3.º Que los que hayan desempeñado el cargo de Alcalde en el bienio anterior, pueden ser nuevamente nombrados ó reelegidos en la forma prescrita por la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con la preinserta consulta, se ha dignado resolver como en la misma se propone, y disponer que esta resolución se comunique á los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## Gobierno de la Provincia.

Núm. 1055.

Sección de Fomento.—Aguas.

Por el Comandante de Marina de esta ciudad se me ha hecho presente haber llegado con el vapor de guerra *Piles* á las costas de esta provincia la

Comisión encargada de practicar estudios Hidrográficos en la misma.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes que presten á los Oficiales é individuos de dicha Comisión cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su cometido.

Noticioso de que en algún punto se ha abusado de la necesidad, exigiendo á los individuos de dicha Comisión exagerados precios por las cosas, llamo sobre ello la atención de los Sres. Alcaldes, para que, bajo su responsabilidad, no toleren el más ligero abuso en esta parte.

Tarragona 4 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 1056:

Don José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Ramon Bartolomé Guiu, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Consuelo», término municipal de Bellmunt y tierras de varios particulares; que linda al S. con la mina «Suerte», al E. con la carretera de Falsét á Bellmunt, al N. con terreno franco y al O. con la mina «Marruca.» Desea adquirir ocho pertenencias, haciendo la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «Suerte» que está situada en tierras de propiedad de Juan Marco, junto á un recodo de la carretera; desde él en dirección N. 200 metros y primera estaca; de primera á segunda en dirección O. 400 metros; de segunda á tercera dirección S. 200 metros, y de tercera al punto de partida dirección E. 400 metros.

Admitida por mi decreto de 31 de Mayo último la solicitud de dicho registro, he mandado, entre otras cosas, se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, según previene la ley.

Tarragona 2 de Junio de 1879.—José María Díaz.

Núm. 1057.

Habiéndose extraviado á D. Miguel Martí y Falcó, vecino de Cherta, la cédula personal de 7.ª clase expedida á su favor en 18 de Enero último bajo el núm. 173; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 4 de Junio de 1879.—El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 1058.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CIRCULAR.

La Corporación provincial, que ha usado de suma benevolencia para con aquellos Ayuntamientos de pueblos deudores á la Caja de fondos provinciales, esperaba de los unos el cumplimiento de sus ofrecimientos y promesas no realizadas, y confiaba que todos llenarían los compromisos que de una manera solemne contrajeron, fuera de aquellos casos en que la Ley les obliga; pero lejos de ello, con grande sentimiento ha visto defraudados sus mejores deseos, puesto que apesar de la concesión de moratorias, de plazos y de prórogas sobre prórogas otorgadas á instancia de los respectivos Ayuntamientos para la extinción de sus descubiertos, no ha conseguido, como esperaba, el laudable fin que se propuso, y por lo mismo siente vivamente que tan mal apreciadas hayan sido las consideraciones guardadas hasta aquí á los Ayuntamientos morosos; y ha adquirido por consiguiente el convencimiento, de que no puede ni debe tolerarse por más tiempo ni de ninguna manera semejante indiferencia con quienes tan mal proceden, principalmente por que los altos deberes que la Diputación tiene que cumplir, la exigen desplegar todo su celo y fijar en ellos toda su atención para evitar los males y perjuicios que sobrevenir pudieran á la administración de los intereses de la provincia que la están encomendados.

Sensible es por demás tener que recordar á Vdes. semejantes omisiones siendo así que ese Ayuntamiento sabe que la Diputación no puede en manera alguna dejar de hacer efectiva en toda su extensión la cuota señalada á cada pueblo por Contingente provincial, en razón á que el producto del repartimiento girado entre los mismos, es, como se tiene dicho reiteradas veces, el único recurso con que la misma cuenta para llenar las obligaciones afectas al presupuesto de la provincia; y consta á Vdes. evidentemente que para su cobro ha apurado ya esta Corporación todos los medios persuasivos y, aun más, los que facilitar pudieran la extinción de los débitos atrasados, concediéndoles moratorias, plazos y prórogas y guardándoles cuantas consideraciones han estado en su mano conceder.

Algunos Ayuntamientos atentos y celosos en el cumplimiento de sus deberes y compromisos han correspondido á las excitaciones hechas, colocándose en buena situación, mientras que otros, como el de esa población, no sabiendo como excusar su falta, pretestan á veces la carencia de recursos, sin comprender al hacerlo, que cometen un grave error: error por el cual ha lugar á que se les exija estrecha responsabilidad por la falta en que con conocimiento incurren, ya distraendo malamente los fondos del presupuesto municipal, ó por que no observan rigurosamente la debida equidad en su justa distribución.

Han de comprender Vdes. de una vez que el Contingente provincial es por su naturaleza una de las tantas obligaciones afectas á los presupuestos municipales y por lo mismo los Ayuntamientos vienen obligados, según el art. 82 de la ley, á satisfacerla exacta y puntualmente. En cumplimiento, pues, de lo preceptuado, no puede ni debe desatenderse tan importante obligación como ese Ayuntamiento lo hace, sin incurrir con ello en una grave responsabilidad; y tanto es así que no basta decir que los fondos escasean en algunas ocasiones, por que apesar de ello nunca deben dejarse en descubiertas obligaciones como el Contingente provincial y cubrirse otras por completo; sino que lo legal, lo justo y procedente es atenderlas todas por igual en proporción á los recursos existentes.

Fundada la Diputación en las razones precedentes declara llegado ya el caso extremo de tener que adoptar medidas de rigor, cual el cumplimiento del servicio y su propio decoro lo exigen, y con tal motivo llama la atención de Vdes. sobre la Real orden de 19 de Marzo último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 88, correspondiente al 15 de este mes, fijando reglas y estableciendo la manera de proceder para exigir la responsabilidad á los Alcaldes y Concejales morosos; en el concepto de que mientras ese Ayuntamiento no pruebe suficientemente su irresponsabilidad y que se fije á quien corresponda esta en su caso, recaerá toda ella contra Vdes. atendida la índole y naturaleza de los débitos que se les reclaman, además de las otras circunstancias que en el presente caso concurren.

En su consecuencia por medio de la presente circular se hace saber á ese Ayuntamiento ó sea á Vdes. como Alcalde y Concejales del mismo, que quedan conminados con el apremio y procedimientos ejecutivos según establecen la Instrucción de 9 de Diciembre de 1869 y Real orden citada de 19 de Marzo último, si antes del plazo de doce días, contados desde la fecha, no realizan los débitos resultantes ó una buena parte de ellos; pues de lo contrario y pasado que sea dicho plazo se despachará comisión de apremio para que entable aquellos procedimientos sin consideración alguna.

Al comunicar á Vdes. la Diputación para su conocimiento y efectos correspondientes, quisiera que se persuadieran de sus rectas intenciones y sanos consejos, pues guiada de su celo é interés en favor de la buena y recta administración de la provincia y de los municipios, espera que procurarán llenar una de sus más importantes obligaciones, haciendo con sus actos que sea innecesario el procedimiento con que se les conmina.

Tarragona 31 de Mayo de 1879.—El Presidente, Antonio Satorras V.—El Diputado Secretario, O. Salesas.—Sr. Alcalde Presidente y Concejales del Ayuntamiento de.....

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NELLO.